

ción al heredero ó al legatario, el primero podrá dar ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere (1).

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable (2).

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla (3).

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa,

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (4).

(1) Conviene con la L. 9, § 1, tít. 3, lib. 4 Dig.; y la 25, tít. 9, Part. 6ª. Respecto á la irrevocabilidad de la elección, Ls. 5, lib. 30 y 20, tít. 5, lib. 23 y dicha L. 25 de Partida --V. además § 23, tít. 20, lib. 2 Inst.; y L. 26, tít. 9, Part. 6ª--L. 3, § 1, tít. 23, lib. 6 Cód.

Análogo al 692 Proy. 1851.--873 Ital., 1117 Chil., 388 Prus., 1828 Port., 3546 Méx., 889 Urug., 3757 Argent.

(2) V. los § 23 Inst. e. t. 1.; § 1 D. "De opt. leg.," L. 29, § 1 D. "De dol.," y la L. 29 Dig. "De opt. leg., que concuerda con la L. 26, tít. 9, Part. 6ª"

Sobre la irrevocabilidad de la elección, V. además las Ls. 5, lib. 30, y 20 tít. 5 lib. 23; y dicha L. 25 de Partida.

Es copia del 1830 Port.--875 Ital., 3593 Méx.

(3) Concuerda con el § 10, tít. 20, lib. 2 Inst.--Ls. 37 y 38, tít. 9, Part. 6ª

Es igual al 693 Proy. 1851.--843 Ital., 1106 Chil., 661 Aust., 1803 Port., 3570 y 3571 Méx. 2º § art. 870 Urug., 870 Guat., 2º párrafo 3754 Argent.

(4) Ls. 22 y 23, tít. 1, lib. 34 Dig.--L. 24, tít. 9, Part. 6ª

V. los arts. 142, 145 á 1453, 162 y 320 de este Código.

Concuerda casi literalmente con el 694 Proy. 1851.--1134 Chil., 672 y 673

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado (1).

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos (2).

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora (3).

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador (4).

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determi-

Aust., 441 Prus., 846 Ital., 1831 Port., 3580, 3581, 3585, 3583 y 3584 Méx., 895 Urug., 3790 Argent.

(1) Ls. 4, 5, 8 y 22, tít. 1, lib. 33 Dig. y 10 á 12, tít. 2, lib. 36 Dig.--L. 1, tít. 53, lib. 6 Cód--L. 12, § 4, Ls. 20 y 26, § 2, tít. 2, lib. 36 Dig.

V. el art. 148, pár. 2º de este Código.

Equivale al 696 Proy. 1851.--867 Ital., 687 Austr., 1841 Port., 3585 Méx., § 3, art. 1134 Chil., 896 Urug., 3793 Argent.

(2) L. 5, tít. 2, lib. 36 Dig.--L. única, § 1 y 5, tít. 51, lib. 6 Cód--L. 34, tít. 9, Part. 6ª--Relativamente al "dies cedit," V. L. 213, tít. 16, lib. 50 Dig.

V. los arts. 657, 1025, 1027 y 1095 de este Código.

Es copia de los 697 Proy. 1851 y 3602 Méx. y análogo al 862 Ital.--1004 Hol.; 631 Vaud.; 1618 Luis.; 684 Aust.; 1014 Franc.; 1826 Port.; 898 Urug.; 877 Guat., 3766 Argent., 288 Prus.

(3) L. 64, tít. 2, lib. 47 Dig.--L. 34, tít. 9, Part. 6ª

"Frutos pendientes." L. 44, tít. 1, lib. 6 y 25, § 6, tít. 8 lib. 42 Dig.--L. 6, tít. 47, lib. 6 Cód.

Nuestros intérpretes están discordes sobre la L. 57, tít. 9, Part. 6ª y la L. Recop. 1, tít. 18, lib. 18.

V. los arts. 657 y 1095 de este Código.

Anál. al 698 Proy. 1851 y á los 3603 y 3604 Méx.--305 y 306 Prus., 686 Aust., 1006 y 1007 Hol., 1015 Franc., 863, 864 y 865 Ital., 1840 Port., 899 Urug., 878 Guat.

(4) Su antecedente en la L. 8 al principio.--L. 24, § 2, y L. 44, § 4, lib. 30 Dig., en que está inspirada la L. 37 y 42, tít. 9, Part. 6ª

nada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente (1).

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea cuando éste se halle autorizado para darla (2).

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima (3).

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1º Los legados remunerarios.
- 2º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4º Los de alimentos.
- 5º Los de educación.
- 6º Los demás á prorrata (4).

Sobre "los accesorios" en los legados V. el tít. 1, lib. 29 Dig. y L. 5, Part. 6ª

V. los arts. 347 y 1095 de este Código.

Es copia del 699 Proy. 1851.—871 Ital.; 1010 y 1011 Hol.; 405 Prus.; 1636 Luis.; 1018 Franc.; 1843 Port.; 3611 Méx.; 1118 Chil.; 890 Urug.; 882 Guat.; 3761 Argent.; 633 Vaud.

(1) Corresponde á los 865 Ital.; núm. 2º art. 1015 Franc.; 1840 Port.; 878 Guat.

(2) L. 1, § 2, tít. 3, lib. 43 Dig. y Ls. 37 y 38, tít. 9 —L. 2, tít. 10, Part. 6ª

"Por su propia autoridad." Es un principio fundamental de Der. civil que interesa al orden público. Ls. 176, tít. 17, lib. 50 Dig. y L. 10, tít. 10, Part. 7ª

V. los arts. 902, núm. 2º 1025 y 1027 de este Código.

Es copia exacta del 700 Proy. 1851, del 900 Urug. y análogo á los 3609 Méx. y 863 Ital.—1623 Luis.; 1006 Hol., 1014 Franc.; 294 Prus.; 877 Guat., 3767 Argent.

(V. Troplong "testament.," núm. 1875, Demante t. iv, núm. 158, Pothier, "Pand" t. ii, núm. 332).

(3) Primer apartado: L. 11, § 17, lib. 32 Dig.—L. 2, § 1, tít. 1, lib. 12 Dig.

Segundo apartado: L. 12, tít. 31 Dig.

V. los arts. 807 á 809 de este Código.

Transcribe el 701 Proy. 1851, v es análogo á los 3613 y 3614 Méx.; 1016 y 1022 Franc., 901 Urug.; 877 Ital., 1842 Port.; 3767 Argent.; 1375 Chil.

(4) Por el Der. Rom. no podía legarse más de nueve dozavas partes de la

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer (1).

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado (2).

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla (3).

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se proratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

herencia, por manera que á los herederos les quedaba libremente la cuarta parte de los bienes relictos. L. 1, prin. Dig. "ad legem Falcidiam. 35, 2 Inst. lib. 2, tít. 8, L. 1.—L. 2, tít. 11, Part. 7ª

Es copia del 3617 Méx.—1795 Port.; 1376 Chil., 902 Urug.; 3795 Argent. (V. Aubry y Rau., § 723, núm. 3, y Marcadé en el art. 1024).

(1) Conviene con lo dispuesto en los títulos 8 y 9, lib. 34 Dig.

V. los arts. 789, 932 y 987 del presente Código.

Análogo al 705 Proy. 1851 y al 905 Urug.—1043 Franc., 1696 Luis.; 683 Vaud., 366 Prus.; 689 Aust.; 1852 Port.; 3809 Arget.

(Taullier, t. v, núms. 677 y siguientes, Duranton, t. ix, núm. 495, Aubry y Rau., § 726, núm. 2)

(2) Ls. 38, lib. 30, y 4, lib. 31 Dig.

V. los arts. 990 y 1006 del presente Código.

Equivale al 706 Proy. 1851, y á los 3596 y 3597 Méx.—1813 Port.; 906 y 907 Urug.; 3807 Argent. (Pothier, t. 2º, núm. 369).

(3) L. 5, lib. 31 Dig.

V. los arts. 833 y 990 del presente Código.

Análogo al 707 Proy. 1851.—El primer párrafo anal. al 3598 Méx., y el 2º es copia del 3599 Méx.—907 Urug.

V. la nota al art. 887 y los arts. 1030 y 1031 de este Código.

Es copia de los 3616 Méx. y 1764 Port.—896 Guat.

## SECCION UNDECIMA.

## De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas (1).

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor (2).

(1) El Der. Rom. no establecía esta institución estando encomendada la ejecución de los testamentos al heredero cuya personalidad se identificaba con la del testador. La Novela 18 del Emperador León, y las Ls. 28, tit. 2, lib. 1 Cód., y 7 tit. 3, lib. 35 Dig., se referían á encargos especiales que el testador hacía para determinadas cosas, y no revestía jamás el encargo carácter de mandatario universal. Según el Cód. Alfonsino, los testadores pueden nombrar á una ó varias personas que, con nombre de "albaceas, cabezaleros, manesores ó testamentarios," están encargados de cumplir aquélla. En defecto de estos son albaceas los llamados legítimos, esto es, los herederos por testamento ó ab-intestato, quienes tienen por el carácter de tales, autoridad completa para la ejecución de las últimas voluntades. A falta de los albaceas legítimos desempeñan el cargo los dativos, los cuales son nombrados por el Juez á tenor de lo dispuesto en el art. 966 de la L. de Enj. civil.—La mayoría de los jurisconsultos opina que el albacea es mandatario del testador. Zachariæ y otros opinan lo contrario.

Concuerda á la letra con el 726 Proy. 1851, y contienen igual disposición los 903 Ital. y 1025 Franc.—1885 Port.; 3675 Méx.; 1270 Chil.; 926 Urug., 808 y 904 Guat.; 3844 Argent.; 1052 Hol.; 1651 Luis., 1008 Boliv., 903 Ruso; 741 Valais; 424 Tesino.

(2) Concuerda con la jurisprudencia establecida, contraria á la L. 8, tit. 5, lib. 3 F. Real, que excluía en absoluto del cargo á las mujeres.

V. los arts. 61, 68, 1<sup>o</sup>, 73, núm. 1<sup>o</sup>, 320 y 1263 de este Código.

Los 2 prim. párrafos concuerdan exactamente con el 727 Proy. 1851.—1028 á 1080 Franc.; 904, 905 Ital.; 1272 á 1274 Chil.; 1656 y 1657 Luis., 1886,

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente (1).

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de desidencia, acuerde el mayor número (2).

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás (3).

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente, y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores (4).

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo, si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquél en que tenga noticia de su nombramiento; ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador (5).

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en

1887 y 1888 Port.; 3677 Méx.; 928 y 929 Urug.; 3846, 3847 y 3848 Argent., 1053 Hol.

Por Der. Inglés, cualquiera persona, incluso las mujeres casadas y los hijos no nacidos, pueden ser albaceas, y para los menores de diez y siete años desempeña el cargo una persona intermedia con carácter de administrador.

(1) Es universal cuando tiene confiada la ejecución plena de la voluntad del testador y la distribución de todos sus bienes; y es particular cuando tiene encomendada tan sólo el cumplimiento de las disposiciones referentes al alma del testador, ó de otras cosas particulares. Sus facultades: L. 3, tit. 10, Part. 6<sup>a</sup>; L. 10, tit. 21, lib. 10 Nov. Recop.; y L. 3, tit. 10 Part. 6<sup>a</sup>.

3690 y 3691 Méx. modif.—910 Ital.; 1904 Port., 1281 Chil.; 934 Urug.; 904 Guat.; 3870 Argent.

(2) Concuerda con la L. 6, tit. 10, Part. 6<sup>a</sup>.

Análogo al 736 Proy. 1851. — 3692 Méx., 910 Ital.; 1904 Port., 1283 Chil.; 934 y 935 Urug., 905 Guat., 3870 y 3871 Argent.

(3) Es copia literal y exacta del 3693 Méx.

(4) La L. 6<sup>a</sup>, tit. 10, Part. 6<sup>a</sup> dispone que si no pueden ó no quieren intervenir en el cargo todos los albaceas, valdrá lo que cada uno de ellos hiciere. Análogo al 3694 Méx.—1281 Chil.; 910 Ital., 935 Urug., 3870 Argent. (V. Troplong, en el art. 1584 y siguientes).

(5) Según la L. 6, tit. 10<sup>a</sup> Part. 6<sup>a</sup>, el cargo no es obligatorio, pero, una vez admitido, debe cumplirse.

Corresponde á los 3695, 3697 Méx., 1889 y 1890 Port., 1277 Chil., 930 Urug., 907 Guat.

la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez (1).

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima (2).

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las leyes (3).

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes (4).

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo apronta-

(1) V. la nota anterior.

3695 Méx.; 1278 Chil.; 1890 y 1891 Port.; 930 Urug.; 907 Guat.; 3865 Argent.

(2) La L. 8ª, tít. 10, Part. 6ª imponía al albacea la pena de perder lo que le dejase el testador (salva la legítima, en su caso), tan sólo cuando aquél fuere separado del cargo por sentencia de Juez competente.—La L. 12, tít. 5, lib. 3 del F. Real establecía que si el cabezalero no quiere serlo, pierde lo que le corresponde según el testamento.

V. los arts. 807 á 809 de este Código.

Análogo al 3696 Méx., 1277 Chil., 1889 Port., 930, 2º par., Urug.

(1) "Tendrán todas las facultades." Conviene con las Ls. 32, tít. 9, 1ª y 3ª tít. 10, Part. 6ª, y L. del Tr. Sup. 17 En. 1866.

"Con arreglo las leyes." L. 35, lib. 31 Dig.—L. 32, tít. 9, Part. 6ª

V. el art. 1057 de este Código.

El 901 es análogo á los § 1º, 728 Proy. 1851 y 3705 Méx.—1894 Port., 3851 Argent.

(2) El Der. Rom., aunque se refiere para ciertos encargos particulares, contiene algunas disposiciones. Novela 18 del Emperador León. L. 28, párr. 1, tít. 2, lib. 1 Cód.: L. 7, tít. 3 lib. 33 Dig.—V. Ls. 2 y 3, tít. 10, Part. 6ª; L. 10 tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.

ren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento publico, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos (1).

Art. 904. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones (2).

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso (3).

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuer-

El mandato hecho al albacea restringe los derechos de administración y libre disposición que competen á los herederos en su calidad de propietarios, y en su consecuencia, no puede extenderse más allá de las disposiciones de la ley y de los límites indispensables á su objeto. (Vélez Sarsfield en el art. 3851 Argent.)

(V. Merlin, "Verb. Heritier, sec. 7, núm. 2; Aubry y Rau, § 711, Grassier, "testament," t. 1, núm. 331).

V. los arts. 885, 1057 y 1058 de este Código.

Análogos los tres primeros números al 729 Proy. 1851.—1031 Franc.; 908 Ital.; 1284 Chil., 1661 Luis.; 1859 Port.; 3707 Méx.; 936, 937, 942, 943 y 944 Urug., 908 y 909 Guat.; 3851 Argent.

(1) V. los arts. 35, 181, 184, 269, núm. 5º, 320 y 334 á 336 de este Código. Análogo al 730 Proy. 1851.—1031 Franc.; 908 Ital.; 1290, 1293 Chil.; 1898 Port.; 3720 Méx.; 945 Urug.; 3856 Argent.

(Zachariae, § 941 y núm. 30; Vazeille en el art. 1031; Duranton, t. 9, núm. 411; Toullier, t. 5, núm. 593, Troplong desde el núm. 2026 trata extensamente la materia).

(2) La L. 6ª, tít. 10, Part. 6ª fijaba al albacea como plazo para cumplir su encargo el que le señalase el testador, y si no, lo antes posible, ó cuando mas, dentro de un año desde la muerte de aquél.

Es copia del 3727 Méx.—1026 Franc.; 1304 Chil.; 1ª parte, 1903 Port.; 954 Urug.; 914 Guat.

(3) V. la nota anterior.

3728 Méx.—1305, 1306 Chil.; 2º par. 1903 Port.; 954 Urug.; 915 Guat.

do, prorrogar el plazo de albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año (1).

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula (2).

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos (3).

(1) V. la nota al art. 904.—El presente art. 906 está tomado del 3792 Méx.

(2) L. 5, tít. 10, Part. 6ª

V. los arts. 671 y 747 á 749 de este Código.

Análogo al 737 Proy. 1851.—1309 Chil.; 1031 Franc.; 1065 Hol.; 908 Ital.; 1905 Port.; núm. 4º, art. 3707 y 3718 Méx.; 958 Urug.; 917 Guat.; 3868 Argent.

Los juriconsultos extranjeros discrepan en esta materia. Toullier, Pothier, Aubry y Rau, entre otros, opinan que debe respetarse la voluntad del testador que revela de cuentas á su albacea. Otros, por el contrario, sostienen que no es admisible esta exención, porque, en su virtud, quedaría autorizado el albacea, aun habiendo herederos legítimos, para tomarse el sobrante de las legítimas y cuando sólo haya herederos voluntarios, para darles lo que quisieran contra la mente del testador. "El ejecutor testamentario, dicen, es un mandatario, y la rendición de cuentas es una de las obligaciones esenciales que se derivan del mandato. Si fuere exonerado de dar cuentas, vendría á ser un verdadero propietario, y no puede presumirse que el que nombra un albacea haya tenido la intención de instituir un verdadero legatario, si él quisiera hacerle tal. El testador ha podido sin duda legar al albacea, cuando no hubiere herederos legítimos ó herederos instituidos, todo lo que no se emplease en pago de deudas ó de las cargas hereditarias; pero no se sigue de esto que el mandatario pueda apropiarse las cosas que le han confiado bajo una calidad que excluye todo derecho de propiedad sobre esas mismas cosas. (V. Coin Delisle sobre el art. 1031, núm. 3, Marcadé sobre el mismo art.; Troplong núm. 2028, Zachariæ, § 491, nota 9, y Vélez Sarsfield en el 3868 Argent).

(3) V. § 11 y 13, tít. 27, lib. 3 Inst.

Adiciona el 739 Proy. 1851.—1302 Chil.; 1892 Port., 3734, 3735 y 3736 Méx.; 953 Urug.; 919 Guat.; 3872 Argent.; 1676 Luis.; 1068 Hol.

Art. 909. Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen (1).

Art. 910. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorización del testador.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley (2).

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador (3).

(1) L. 8, tít. 10, Part. 6ª que conviene con lo dispuesto en la Novela 1, cap. 1, § 1, relativamente á los herederos fideicomisarios ó legatarios que, amonestados por el Juez, no daban cumplimiento dentro de un año á las disposiciones del testador.

Análogo á los 740 Proy. 1851.—1907 Port. y 3739 Méx.

(2) Entiéndese que, á la manera del mandato, el albaceazgo es un cargo de pura confianza que se defiere en consideración á las circunstancias personales del delegado. (V. acerca del mandato la L. 57, tít. 1, lib. 17 Dig).

Análogo al 738 Proy. 1851.—1032 Franc., 909 Ital., 1275, 1279, 1280 Chil., 1069 Hol., 557 Frus., 816 Aust., 1906 Port., 3699 y 3749 Méx., 932, 933, 954 y 956 Urug., 911, 913 y 914 Guat., 3855 y 3856 Argent.—En Inglaterra el albacea puede transmitir por testamento sus facultades á un tercero, y éste, á su vez, puede delegarlas por última voluntad á otro, y así sucesivamente.

(3) Según el art. 966 de la ley de Enj. Civil, y Sent. de 29 de Marzo de 1869, á falta de los albaces testamentarios y legítimos, el Juez hace el nombramiento.

1893 Port., 3675 y 3681 Méx., 1271 Chil., 927 Urug., 902 y 903 Guat., 3852 y 3867 Argent.